



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 20 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, Veinte (20) de abril del año veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DAMANDADO: NORA DEL SOCORRO MARTINEZ MENDOZA

RADICADO: 702154089001-2023-00071-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA COMPETENCIA

ANTECEDENTES.

El doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° **80.102.198**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. **182. 528** del C.S. de la J., en calidad de apoderado para el cobro judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, con domicilio principal en Bogotá, identificada con **NIT 830.138.303-1**, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.001.006.081**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NORA DEL SOCORRO MARTINEZ MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **22313063**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo **PAGARÉ N°00000000000042244** de fecha de creación 18 de septiembre del 2017 y fecha de vencimiento de 05 diciembre 2022.

1. por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$4.185.003) M.L. por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
2. Por intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación. 3. Condénese en costas y gastos a la demandada.
3. Por las costas y gasto de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, remitida por competencia del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, el cual mediante auto de fecha de 20 de febrero del 2023, resolvió rechazar la demanda de plano por falta de competencia territorial remitiendo el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE COROZAL SUCRE, que por reparto se le atribuyó al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**.

El **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, consideró que: “de conformidad con el artículo 17 del CGP, la parte demandante manifiesta que la dirección para notificaciones de la parte demandada NORA DEL SOCORRO MARTINEZ MENDOZA, es en la CRA 25 No. 31 - 57 PISO 2, barrio CENTRO de la ciudad de COROZAL, por lo que advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto, argumentando el desarrollo del parágrafo primero del artículo 17 del CGP con relación al artículo segundo (2), numeral (1) del acuerdo No. PSAA 14-10078 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJBOC204 del 15 de enero de 2020, por la cual se modifica y se define la competencia de Los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cartagena, indicando que la misma funcionaran en los barrios de las unidades comuneras de gobierno, y en aquellos que se creen posteriormente, circunscritos al límite de la UCG, que para el efecto determine el Distrito de Cartagena, describiendo una lista de estos, que para ser sucintos evitaremos señalar.

En ese orden de idea y como lo señala la parte motiva del auto que rechazó de plano la demanda, el juzgado competente siguiendo los parámetros de las circulares y acuerdos anteriormente citados de conformidad no al domicilio del demandado, si no al lugar de cumplimiento de las obligaciones que se pretenden, seria de ese modo de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, de acuerdo con lo expresado en el mismo; “se concluye que la misma no se ajusta a los parámetros de competencia territorial a los que se contraen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por lo que, en este caso, le corresponde conocer de la misma a los Juzgados Civiles municipales de Cartagena”.

Atendiendo a lo anterior encuentra el despacho que la competencia territorial para el caso se trata de una competencia a prevención entre el numeral 1 y el numeral 3 del artículo 28 del CGP que preceptúan: “numeral 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”. El numeral

3 del mismo artículo, establece: “3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones anteriores, se tiene que en los procesos ejecutivos, la competencia territorial se establece por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, de ahí que ante la concurrencia de ambos fueros le corresponde al demandante conforme a sus necesidades decidir el juzgado donde radicará su demandada, y el Juez debe respetar su elección pronunciándose sobre el asunto, sin que este implique alteración de lo elegido por el demandante.

Por consiguiente, para el asunto que nos ocupa, el demandante escogió la ciudad de Cartagena, por ser este el lugar de cumplimiento de la obligación, al rechazar la demanda, omitiéndose este hecho, el juez actuó de forma irregular, pese a que en la ciudad de Corozal se encuentre el domicilio del demandado.

Ahora bien, en virtud al principio de economía procesal, resuelve el despacho conocer del presente asunto, con la finalidad de garantizar la celeridad del trámite, y evitar un conflicto de competencia innecesario, sin pasar por alto que el mismo demandante no presentó recurso de reposición en contra de ese auto.

Ahora bien, al referirnos a la admisibilidad de la demanda advierte el despacho que el título ejecutivo **PAGARÉ N°0000000000042244** de fecha de creación 18 de septiembre del 2017 y fecha de vencimiento de 05 diciembre 2022, presentado como de ejecución en contra del demandado la señora **NORA DEL SOCORRO MARTINEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22313063, en principio reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430, 468 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, identificada con **NIT 830.138.303-1**, a través de apoderado judicial para el cobro jurídico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.102.198**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **N° 182. 528** del C.S. de la J., en calidad de apoderado para el cobro judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, identificada con **NIT 830.138.303-1**, por las razones antes expuesta.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, identificada con **NIT 830.138.303-1**, por la suma contenida en el título ejecutivo **PAGARÉ N°0000000000042244** de fecha de creación 18 de septiembre del 2017 y fecha de vencimiento de 05 diciembre 2022, y en contra de la señora **NORA DEL SOCORRO MARTINEZ MENDOZA** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 22313063**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRES PESOS (\$4.185.003) M.L. por concepto de capital
- Por intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 DE DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

CUARTO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la

notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá suministrar un correo electrónico para que la parte demandante y el juzgado puedan comunicarse con él.

SEXTO: Reconózcase al doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **80.102.198**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. **182. 528** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.**, identificada con **NIT 830.138.303-1**, conforme al poder conferido.

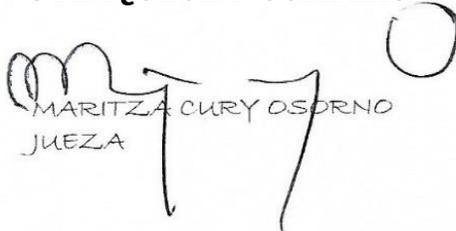
SEPTIMO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

OCTAVO: Désele a la demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

NOVENO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA